

**INE/CG661/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/23/2023**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/23/2023 interpuesto por **Gustavo Hernández Jiménez**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México del 20 de noviembre de 2023, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o recurrente</b>	Gustavo Hernández Jiménez
<b>Acto o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo A05/INE/MÉX/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

<b>Consejo Local o autoridad responsable</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2022-2023, celebrado en el Estado de México
<b>RE</b>	Reglamento de elecciones
<b>Reglamento interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

De la narración de los hechos descritos en el escrito del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE.** El 31 de mayo de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG295/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó los “Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el PEF 2023-2024”.

**II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local.** El 1 de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el acuerdo número A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023, en cual se establece el procedimiento para la designación y ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y por el que se emite la convocatoria correspondiente.

**III. Acuerdo impugnado.** El 20 de noviembre del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó el acuerdo número A05/INE/MEX/CL/20-11-2023 por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los procesos electorales federales de 2022-2023 y 2026-2027.

**IV. Notificación al actor de su designación como Consejero Electoral suplente.** El 21 de noviembre, mediante oficio INE-CD28-MÉX/S/010/2023 enviado por correo electrónico, se notificó a Gustavo Hernández Jiménez su ratificación como consejero electoral suplente de la fórmula 4, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.

**V. Recurso de revisión INE-RTG/CL/MEX/1/2023.** El 24 de noviembre de la anualidad en curso, el ciudadano Gustavo Hernández Jiménez presentó el Recurso de Revisión en contra del acuerdo antes señalado.

**VI. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El 28 de noviembre, mediante oficio INE/CL/SC/103/2023, el Secretario del Consejo Local remitió al Consejo General las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

**VII.- Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/23/2023.** El 29 de noviembre, la Consejera Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/23/2023**, y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

**VIII. Radicación y admisión.** El 1 de diciembre del año en curso, la Secretaria del Consejo General del INE radicó y el 7 de diciembre siguiente admitió a trámite el medio de impugnación respectivo, y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

**IX. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar, ni diligencia que ordenar, la Secretaria del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

**LGIPE:** Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues el veinte de noviembre, el Consejo Local emitió el acto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

impugnado y el inmediato veintiuno se notificó al recurrente la determinación de mérito y, el siguiente veinticuatro se presentó ante dicho Consejo Local el medio de impugnación, materia de la presente resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito del medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que el ciudadano actúa por propio derecho, en su carácter de consejero electoral distrital del 28 Consejo Distrital Electoral del Estado de México.
- 4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que se ostenta como consejero electoral distrital del del 28 Consejo Distrital Electoral del Estado de México e impugna el acuerdo que lo **ratificó**, pero no lo consideró para ser el **propietario** de la fórmula, cargo que, a juicio del recurrente, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la *litis*, agravios, causa de pedir y pretensión del actor.** De la lectura integral al escrito del medio de impugnación, se observa que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

De la lectura integral, se advierte que, en esencia, el accionante se duele de ser designado mediante el acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-1-2023, como consejero electoral **suplente** -y no propietario- de la Fórmula 4 en el consejo distrital electoral 28 del Estado de México para el **PEF** 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Para ello, aduce que la autoridad responsable se alejó de la debida aplicación de los principios de certeza, legalidad y objetividad, al argumentar que la autoridad electoral no debía verificar la existencia de dos integraciones distintas de fórmulas de consejeros electorales para un mismo consejo distrital, tal y como se establece en el considerando 51 del acto impugnado, ello, al considerar que dicha verificación es la que le impide su designación como consejero electoral propietario para proceso el proceso federal en curso.

De ahí que, desde su óptica, en el acto impugnado que nos ocupa, **se le debió designar como consejero electoral propietario** para el proceso federal en curso, en virtud de haber sido designado como consejero electoral **propietario** de la Fórmula 4 ante el consejo distrital electoral 28 del Estado de México, para el **PEL 2022-2023**.

Para visibilizar lo anterior, el accionante **inserta diversos sucesos cronológicos** para sustentar su premisa, conforme a lo siguiente:

- A)** Mediante acuerdo **A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020** del Consejo Local del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, se designaron para los **PEF 2020-2021 y 2023-2024**, como consejeros electorales de la Fórmula 4 ante el Consejo Distrital Electoral 28 de dicha entidad federativa, al C. Adalberto Maya Moreno como **propietario** y al hoy actor **C. Gustavo Hernández Jiménez como suplente**.
- B)** Para el **PEL 2022-2023**, celebrado en el Estado de México, el C. Adalberto Maya Moreno **renunció** a ejercer y/o fungir como consejero electoral **propietario** de la Fórmula 4 del Consejo Distrital Electoral 28, lo que generó **vacancia** y que se designara al hoy actor como consejero electoral **propietario** de dicha formula y distrito para el **proceso local** referido.
- C)** Finalmente, mediante el acuerdo **A05/INE/MÉX/CL/20-11-2023**, (acto impugnado), de nueva cuenta se designó al **C. Adalberto Maya Moreno** como consejero electoral **propietario** de la fórmula 4 del distrital electoral 28 del Estado de México, pese a su renuncia previa al Proceso

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Electoral Local 2022-2023 y al hoy actor **Gustavo Hernández Jiménez** se le designó como consejero electoral **suplente**, pese a que rindió protesta de ley en el **proceso electoral local** antes referido.

Ahora bien, con base en los hechos antes señalados, el recurrente aduce que, al habersele nombrado consejero electoral **propietario** para el **PEL** 2022-2023, celebrado en el Estado de México, de forma **automática** se actualizaron dos supuestos jurídicos, a saber:

- 1) Que el C. Adalberto Maya Moreno al **renunciar a sus derechos** de designación como consejero electoral propietario de la fórmula 4 al consejo distrital 28 del estado de México para el **PEL** 2022-2023, **también surtió efectos** para **perder su designación** al mismo cargo como propietario para el **PEF** 2024, y,
- 2) Que al haber aceptado el hoy actor el cargo como consejero electoral propietario de la fórmula 4 del Consejo Distrital Electoral 28, para el **PEL** 2022-2023 del estado de México, derivado de la vacancia generada por el propietario, es que, **en automático se le debió designar** como **propietario** de dicha fórmula y distrito para el **PEF** 2023-2024, por ya ostentar dicha calidad en el proceso local anterior.

En consecuencia, arguye que el Consejo Local ejerció violencia institucional al no designarlo como consejero electoral propietario, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en correlación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); así como los artículos 5, numeral 2; 30, numerales 1, inciso d), y 2, y 65, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** se sustenta en que el actor considera tener un mejor derecho para ser designado como consejero electoral **propietario** en la mencionada fórmula para el **PEF** 2023-2024.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado **revoque** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como consejero electoral propietario de la fórmula 4 del 28 Consejo Distrital electoral del Estado de México.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco jurídico aplicable**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

***“Artículo 68.***

***1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:***

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;***
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;***
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;***  
***(...)”***

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023 por el que el Consejo General aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el PEF 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las consejeras de este.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que, por cada consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

***“Artículo 66.***

***1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:***

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*(...)*”

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 7 del acuerdo INE/CG295/2023, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Finalmente, el artículo 9 del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

**“Artículo 9.**

*1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.*

*2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se*

*atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:*

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

## **II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente.**

En primer lugar, es de señalar que la metodología de estudio y respuesta de los agravios esgrimidos será en su conjunto, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la premisa toral del accionante radica en afirmar que tiene un derecho adquirido para ser designado como consejero electoral distrital **propietario** de la fórmula 4 al consejo distrital 28 del estado de México para el proceso electoral federal 2023-2024, derivado de haber sido designado como tal en el proceso electoral **local** previo en el estado de México en atención a la renuncia del propietario de la fórmula de mérito.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que los motivos de disenso son **infundados**, puesto que el recurrente parte de la **premisa errónea** de considerar que, al haber fungido como consejero electoral propietario de la dicha fórmula en el PEL 2022-2023 derivado de la vacancia generada por la **renuncia** a dicho proceso local por el propietario de la fórmula, es que, **en automático se le debió designar** como **propietario** de dicha fórmula y distrito para el PEF 2023-2024, simplemente, por haber ostentado dicha calidad desde el proceso local referido.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Lo anterior es así, puesto que, en principio, la naturaleza de la suplencia radica en sustituir en las funciones designadas al consejero electoral propietario, cuando este actualice los supuestos contenidos en el artículo 79 de la LGIPE, el cual a la letra dice:

**Artículo 76.**

“... ”

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. **De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.** Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

“... ”

[Énfasis añadido]

Es decir, que el consejero electoral distrital suplente esta designado, en principio, para cumplir con la debida integración del órgano electoral conforme a la normativa aplicable en la materia, y a su vez, para sustituir al propietario para el caso en que este se encuentre definitivamente ausente, o haya incurrido en las faltas que traigan como consecuencia su destitución del ejercicio del cargo.

Ahora bien, en la especie, se tiene acreditado que la sustitución de la que hace alusión el recurrente no se realizó durante el desarrollo de alguno de los **PEF** 2020-2021 o 2023-2024, para los cuales fue designada la fórmula 4<sup>3</sup> a la que pertenece mediante el acuerdo A04/INE/MÉX/CU26-11-2020<sup>4</sup>, sino la suplencia se hizo efectiva durante el **PEL** 2022-2023, en atención a la circular INE/DEOE/0117/2022<sup>5</sup>,

---

<sup>3</sup> Formula 4. Maya Moreno Adalberto Propietario. Hernández Jiménez Gustavo Suplente. 28 CONSEJO DISTRITAL, ZUMPANGO DE OCAMPO.

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales del propio Instituto en la Entidad, para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

<sup>5</sup> Circular mediante la cual se ordenó consultar a las personas que integraron los Consejos correspondientes conocer la disposición de aquellas personas que fueron designadas y/o ratificadas como Consejeras Distritales en el Proceso Electoral 2020-2021 por los Consejos Locales de las entidades a su digno cargo, para participar en el próximo Proceso Electoral Local, así como verificar que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 68, inciso c) de la Ley General

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

mediante la cual se consultó a las personas que integraron los respectivos consejos distritales, su disponibilidad para participar en dicho proceso local, y, derivado de la renuncia a participar en dicho proceso local por parte del C. Adalberto Maya Moreno, consejero electoral propietario de la fórmula 4 citada, es que, mediante oficio INE-CD28-MEX/P/004/2022 de 28 de octubre de 2022, se le notificó al hoy recurrente el acuerdo A01/INE/MÉX/CL/27-10-22<sup>6</sup>, por el cual se le informó que fue designado en el cargo de **Consejero Electoral Propietario para el Proceso Local 2022-2023**, conforme a lo siguiente:

<b>Consejo Distrital 28, con cabecera en Zumpango de Ocampo</b>		
<b>Fórmula</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre del Consejero/a Electoral</b>
1	Propietaria	Hernández Pacheco Adriana Rubí
	Suplente	Carbajal Hernández Guadalupe
2	Propietario	Mora López Alfredo César
	Suplente	Vacante
3	Propietaria	Hernández Gómez Eréndira Elena
	Suplente	Granados López Erika Itzel
4	Propietario	Hernández Jiménez Gustavo
	Suplente	Vacante
5	Propietaria	Leonardo Vidal Verónica
	Suplente	Vacante
6	Propietario	Díaz Martínez Sergio
	Suplente	Juárez Enríquez Luis

En ese sentido, esta plenamente acreditado que el accionante **únicamente** fue designado como Consejero Electoral Propietario para el PEL 2022-2023, para desarrollar las funciones correspondientes para dicho proceso, circunstancia que de ninguna manera puede impactar en las **designaciones y ratificaciones** realizadas para los PEF 2020-2021 o 2023-2024, pues como se ha señalado con antelación, la designación de suplencia para los procesos federales únicamente lo posicionó para poder ejercer la titularidad en el caso de la vacante generada para el proceso local referido, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa.

---

de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 del Reglamento de Elecciones, con el propósito de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

<sup>6</sup> Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica o designa a las personas que integraran los consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2022-2023.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Pues es criterio<sup>7</sup> reiterado del Consejo General de este Instituto que, si bien los Consejos Locales y Distritales son órganos que sólo operan en el proceso electoral federal, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación vigente, se advierte la necesidad de contar con el apoyo de dichos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las **elecciones locales**, lo anterior en virtud de que la Ley General no contempla este supuesto, es decir, que las y los consejeros designados para un proceso electoral federal tienen el derecho de ejercer el cargo o su nombramiento también lo es para participar en las elecciones extraordinarias que deriven de éste, en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias y en los ejercicios de participación ciudadana tanto federales como locales.

Asimismo, el propio acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020, por el que se le designa como consejero electoral suplente, establece en su considerando 46, que:

Las consejeras y consejeros electorales distritales que se ratifican y designan en ese acto, también ejercerán el cargo o **actuarán en sus respectivos consejos en las elecciones locales** o procesos de participación que corresponda, y en las extraordinarias (federales y locales) que en su caso ordene la autoridad electoral jurisdiccional competente. Esta determinación se sustenta en el razonamiento de que **no puede haber dos integraciones diferentes para un Consejo Distrital en este Instituto**, pues ello atentaría contra los principios de certeza y legalidad que debe observar la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, en la presente decisión se está ratificando a la mayor parte de las consejeras y consejeros electorales que integraron los consejos distritales en el pasado Proceso Electoral Federal.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, en primer término, se debe consultar a las y los ciudadanos que cumplieron los requisitos e integraron los Consejos Distritales, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los procesos electorales federales 2020-2021 o 2023-2024, su deseo de participar en dicho proceso local, y a la postre ratificarlos en los cargos conforme a las necesidades de cada distrito electoral.

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifica y designa a las consejeras y los consejeros electorales de los 12 Consejos Locales, entre ellos el de Tamaulipas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

*“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.*

Maxime que, la responsable en la emisión del acuerdo A01/INE/MEX/CJ/27-10-2022, por el que realizó la designación de consejeros para el proceso electoral local, señaló lo siguiente:

*Por consiguiente, este Consejo Local estima que el ciudadano **Hernández Jiménez Gustavo**, en lo individual, tiene disponibilidad para participar, reúne los requisitos legales para ser designado Consejero electoral propietario de la **fórmula 4 del 28 Consejo Distrital**, y no se encuentra impedido para desempeñar dicho cargo. Vale acrarar que **la presente designación como Consejero Electoral propietario es únicamente para los efectos del Proceso Electoral 2022-2023, de tal forma que se quedan a salvo sus derechos para una eventual designacion o ratificación posterior. [énfasis añadido]***

En consecuencia, se concluye que, el recurrente parte de la premisa falsa de considerar que la designación como consejero electoral propietario para el PEL 2022-2023, le otorga un derecho inmediato para ser ratificado como consejero propietario para el proceso electoral federal en curso. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

**- Designación y ratificación del C. Gustavo Hernández Jiménez para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.**

La **designación como suplente** del hoy actor se realizó mediante el acuerdo número A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020, en el cual la autoridad responsable aprobó la integración de los entonces 41 consejos distritales en el esta de México para actuar en los PEF 2020-2021 y 2023-2024. En dicho acuerdo la fórmula 4 del 28 Consejo Distrital, quedó integrada como sigue:

<b>Fórmula 4</b>		
<b>Calidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>PEF para el que se designa</b>
<b>Propietario</b>	Maya Moreno Adalberto	2020-2021 2023-2024
<b>Suplente</b>	Hernández Jiménez Gustavo	2020-2021 2023-2024

Lo anterior, al haber cumplido con los requisitos establecidos por la norma, y estar en uso y goce de sus derechos político-electorales para desempeñar las funciones requeridas.

La **ratificación** del recurrente se realizó mediante el acuerdo impugnado, para lo cual se realizaron una serie de procedimientos, conforme a lo siguiente:

1. El 31 de mayo de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG295/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del INE para el PEF 2023-2024.
2. El 20 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, mismos que constituyen una herramienta para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las etapas y actividades comiciales.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

3. Mediante acuerdo INE/CG540/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, el Consejo General designó a las y los consejeros electorales de los consejos locales del Instituto, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.
  
4. En sesión ordinaria y de instalación celebrada el 01 de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente de este Consejo Local dio inicio formal al Proceso Electoral Federal en el Estado de México. En la misma sesión, el Consejo Local emitió el Acuerdo **A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023**, por el que definió el **procedimiento** a seguir para la ratificación o designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027.

En este último se establecieron los requisitos que debían satisfacer los aspirantes las y los consejeros electorales distritales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE.

Para el procedimiento de designación se establecieron cuatro etapas.

**Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria**

**Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes.**

En esta etapa, debe resaltarse, en lo que interesa al caso, que se estableció que *“...Las y los consejeros electorales propietarios y suplentes nombrados en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, susceptibles de ratificación, no es necesario que se registren o reinscriban en esta Convocatoria para ser considerados; bastarán la reciente suscripción de manifestación de disponibilidad y la declaratoria bajo protesta de decir verdad, para en su momento realizar la verificación y valoración respectiva...”*

Ello cobra relevancia, pues la ratificación a la que hace alusión la Ley Electoral se refiere precisamente al cargo que la persona ocupó en el proceso electoral federal

anterior. Así, la calidad de consejero suplente que ocupó anteriormente el recurrente **únicamente daba lugar a ser considerado como un aspirante más con posibilidad de ser ratificado** o, en su caso, designado, siempre que siguiera reuniendo los requisitos legales.

Por tanto, el Consejo Local se encontraba en plena aptitud de valorar y ponderar de manera integral su expediente como aspirante, al igual que el del resto de las y los participantes y en pleno uso de su facultad discrecional determinar la persona que ocuparían el cargo.

### **Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros**

Entre el 12 y 13 de noviembre, las y los consejeros electorales del Consejo Local revisarán expedientes, verificarán el cumplimiento de requisitos y valorarán la idoneidad de las y los aspirantes. Con base en dicha revisión se elaborarán listas de propuestas por cada distrito electoral federal de 1 Entidad.

### **Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales**

Se estableció que el 18 de noviembre, la Presidencia del Consejo Local convocaría a sus integrantes a sesión extraordinaria, a celebrarse el día 20 siguiente, para la designación y ratificación de consejeras y consejeros electorales distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026 2027.

Por lo que, en tal caso, si el recurrente aspiraba a ocupar la vacante de propietario, su calidad de suplente no le daba un mejor derecho para el proceso de selección, y mucho menos, como ya se dijo, el haber fungido como consejero propietario en el proceso local anterior, pues tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG540/2023, existía un procedimiento a seguir, en el cual participó, no obstante, la valoración de su perfil se realizó en iguales condiciones que las demás personas.

Finalmente, en el acuerdo impugnado, la responsable en su ANEXO 1 relacionó las consejerías **vacantes**, entre las cuales aparecieron únicamente las suplencias de las fórmulas **2 y 5 del 28 Consejo Distrital**, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

<b>Fórmula</b>	<b>Calidad</b>	<b>Sexo</b>	<b>Motivo de la Vacante</b>
2	Suplente	Hombre	Renuncia
5	Suplente	Mujer	Renuncia

De las vacantes señaladas no se observa que la **consejería propietaria** de la fórmula 4 se encontrara vacante, lo cual cobra relevancia, pues se trata de la consejería que el ahora actor pretende ocupar; sin embargo, tal circunstancia no fue impugnada por actor, ya que, si su intención era que se le designara propietario de la fórmula 4, que, desde su óptica, debería ser el *nuevo ocupante*, entonces debió impugnar que no se señalara como vacante en el acuerdo de referencia.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial de número VI.3o.C. J/60, de la novena época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título "**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**", que en lo que interesa, señala lo siguiente:

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.***

De ahí que pueda considerarse como un acto consentido el hecho de no inconformarse sobre la no vacancia de la consejería propietaria de la fórmula 4 pretendida.

5. Finalmente, el 20 de noviembre del año en curso, se emitió el acuerdo hoy impugnado, por el que se **ratificó** al hoy actor como consejero electoral suplente de la fórmula 4 del consejo distrital 28 del Estado de México, ello, en razón de como se ha señalado con antelación, al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, así como no tener impedimento para ejercer el cargo, manifestar su intención de participar en el proceso de selección y satisfacer el perfil requerido

para el encargo, es que se le **ratificó el nombramiento ya designado mediante el acuerdo número A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020.**

Por lo que, a consideración de esta autoridad electoral, no existe violación a los derechos político-electorales del enjuiciante, puesto que, de la valoración realizada por la responsable para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia, se pudo desprender su viabilidad a ser **ratificado** en el encargo que previamente había sido designado; sin que para ello se debiera tomar en cuenta su designación como consejero electoral distrital en el PEL 2022-2023, pues como se señaló, tal circunstancia obedeció a la renuncia del propietario de participar en dicho proceso local, sin que ello implicara renunciar a su designación como propietario a los procesos federales a los que fue designado, y a que la posibilidad de ejercer el cargo de consejero electoral para participar en las elecciones extraordinarias que deriven de éste, en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias y en los ejercicios de participación ciudadana tanto federales como locales, es un supuesto que esta previsto por el propio instituto y validado por las autoridades jurisdiccionales.

De ahí que, si en el caso, se desarrolló el supuesto de haber ejercido la consejería propietaria por la combinación de circunstancias de renuncia del propietario al proceso local y la facultad adquirida de poder participar el actor en dicho proceso por la designación previa como consejero electoral suplente para el proceso federal, ello, no le otorgó el derecho a ser nombrado en automático como consejero propietario para el proceso federal en curso, ni mucho menos ello conllevaría a la obligación de este instituto de ratificar su designación de consejería al proceso federal 2023-2024 como **propietario** de dicha fórmula, pues dicha consejería en ningún momento dejó de tener ocupación por el C. Adalberto Maya Moreno, quien de manera correcta fue **ratificado** como consejero propietario de la fórmula 4 para el distrito 28 del estado de México, para el proceso federal en curso. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

**Verificación de la existencia de dos integraciones de fórmulas de consejeros electorales para un mismo Consejo Distrital**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

Al respecto, contrario a lo manifestado por el accionante, el Consejo local sí tiene la atribución, facultades y la obligación de verificar las integraciones de los consejos distritales y que, entre otras cuestiones, no existan dos integraciones diferentes para un consejo distrital tanto en elecciones locales o procesos de participación que corresponda, así como en las extraordinarias (federales y locales), pues ello atentaría contra los principios de certeza y legalidad que debe observar la autoridad electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia de la Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así como vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de la misma Ley, y el artículo 76, numeral 3, señala que es atribución de los consejos locales designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a las y los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales locales.

El considerando 51 del acuerdo impugnado, establece que las consejeras y consejeros electorales distritales que se ratifican y designan en ese acto, también ejercerán el cargo o actuarán en sus respectivos consejos en las elecciones locales o procesos de participación que corresponda, y en las extraordinarias (federales y locales) que en su caso ordene la autoridad electoral jurisdiccional competente.

Esta determinación se sustenta en el razonamiento de que no puede haber dos integraciones diferentes para un mismo consejo distrital en este Instituto, pues ello atentaría contra los principios de certeza y legalidad que debe observar la autoridad electoral.

De lo anterior, se desprende que, la actuación del consejo local de verificar las integraciones de los consejos distritales es apegada al ordenamiento jurídico aplicable, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales, de ahí que se desestimen las manifestaciones del accionante, pues contrario a lo esgrimido, es en virtud de la verificación de las integraciones concejales que vela en favor de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

principios de certeza y legalidad que debe observar la autoridad electoral cuestionada.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no se advierten argumentos tendentes a señalar el porque la autoridad no debería verificar la existencia de dos integraciones de fórmulas de consejeros electorales para un mismo consejo distrital, ni mucho menos se desprende de como tal verificación impidió alcanzar su pretensión de ser ratificado como consejero distrital propietario de la formula 4 al distrito electoral 28 del Estado de México para el proceso electoral federal en curso. Pues solo aduce manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten frontalmente la decisión de esta autoridad electoral, ni mucho menos evidencia la violación de algún precepto normativo.

En virtud de lo anterior, se señala la **inoperancia** de dicho agravio, puesto que, la Sala Superior ha razonado que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir el acuerdo que se pretende controvertir.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

1. No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
2. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado previamente ante la autoridad que resolvió, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad para desestimarlos.
3. Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
4. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

5. Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

Es de explorado derecho que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado, contrario al asunto en cuestión. Por tanto, si en esta instancia el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan **inoperantes**.

#### **Facultad discrecional del Consejo Local para designar y ratificar a consejeros electorales distritales**

Ahora bien, conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la **ratificación** ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y, por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente;<sup>8</sup> esto es, el proceso de designación o ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad.<sup>9</sup>

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

---

<sup>8</sup> Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

<sup>9</sup> Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a consejeras y consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de la ciudadanía que participó para integrar la referida autoridad local; por lo que, tal como se adelantó los agravios devienen **infundados**.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes desarrolladas, al no advertirse violación alguna a los derechos humanos y político-electorales del recurrente y ante lo infundado e inoperantes de sus motivos de disenso, se **confirma** el acuerdo combatido.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM<sup>10</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO



**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/23/2023**

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Consejo Local, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**